



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión 02/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR FACUA – CONSUMIDORES EN ACCIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS DE ITINERANCIA INTERNACIONAL**

**(MTZ 2007/1033)**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 9 de agosto de 2007, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de FACUA – CONSUMIDORES EN ACCIÓN (en adelante, FACUA) por el que se denuncia a TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, TME), VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante, VODAFONE) y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, ORANGE) por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas a nivel europeo y nacional relativas a la itinerancia internacional.

En particular, FACUA expone que, según la información hecha pública por las compañías de telefonía móvil, en relación a la Eurotarifa, para llamadas realizadas TME cobra 0,49 euros más IVA por el establecimiento de llamada, suponiendo el primer minuto de llamada 0 euros. VODAFONE cobra 0,47 euros más IVA por el establecimiento de llamada, suponiendo el primer minuto de llamada 0,02 euros. Por último, ORANGE cobra 0,45 euros más IVA por el establecimiento de llamada, suponiendo el primer minuto de llamada 0,04 euros. A partir del segundo minuto, el precio establecido por TME, VODAFONE y ORANGE es de 0,49 euros/minuto más IVA, facturándose en segundos.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con las llamadas recibidas, la tarifa establecida por TME es de 0,24 euros más IVA por establecimiento de llamada, suponiendo el primer minuto de llamada 0 euros. La tarifa establecida por VODAFONE es de 0,22 euros más IVA por establecimiento de llamada, suponiendo el primer minuto de llamada 0,02 euros. ORANGE no cobra establecimiento en relación con las llamadas recibidas, repercutiéndose el precio de 0,24 euros más IVA en el primer minuto. A partir del segundo minuto, el precio establecido por TME, VODAFONE y ORANGE es de 0,24 euros/minuto más IVA, facturándose en segundos.

Según FACUA, estos tres operadores móviles de red habrían alterado su estructura tarifaria para cobrar siempre completo el primer minuto en las llamadas realizadas en itinerancia internacional, vulnerando así lo establecido tanto en el Reglamento (CE) nº 717/2007 relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE (en adelante, el Reglamento); como en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tras su modificación por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre. Preceptos estos últimos que han sido refundidos a través del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que aprueba el texto refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, el Real Decreto Legislativo 1/2007)<sup>1</sup>.

FACUA solicita que esta Comisión tome las medidas pertinentes sobre la base de sus competencias en la materia para poner fin al problema denunciado.

**Segundo.-** A la vista de este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escritos del Secretario de esta Comisión, de fecha 14 de septiembre de 2007, se informa a TME, VODAFONE, ORANGE y FACUA sobre la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, acordándose un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos u otros elementos de juicio que las partes puedan estimar oportunos.

Asimismo, mediante el mismo escrito se practica un requerimiento de información a los operadores por el que se solicita que aporten la siguiente información:

*“Explicación detallada de todos los planes tarifarios vigentes en la actualidad para la realización y recepción de llamadas en itinerancia en la Comunidad, incluyendo el desglose de las tarifas atendiendo a (i) establecimiento de la comunicación; (ii) duración de la comunicación en horario normal; (iii) duración de la comunicación en horario reducido”.*

**Tercero.-** Con fecha 15 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE por el que presenta sus alegaciones en el marco del expediente de referencia, dando también contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

---

<sup>1</sup> BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Señala ORANGE que, en contra de lo afirmado por FACUA, en ningún momento ha modificado al alza ni la tarifa minorista ni el establecimiento de llamada aplicable al servicio de roaming internacional. En relación con las llamadas realizadas, el establecimiento ha permanecido inalterado en 0,45 euros, esto es, exactamente el mismo precio que se aplicaba al servicio de roaming internacional antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 717/2007, procediéndose a adaptar el precio del primer minuto de tal forma que se cumpla con la regulación sectorial vigente, tanto comunitaria como nacional.

En relación con las llamadas recibidas, ya incluso antes de la entrada en vigor del Reglamento ORANGE se postulaba como un operador que no cobra por el establecimiento de llamada.

Según ORANGE, se puede concluir que cumple estrictamente la legislación vigente, dado que únicamente ha procedido a adaptar sus precios a la nueva regulación, manteniendo el establecimiento aplicable a las llamadas salientes, y no aplicando dicho establecimiento a las llamadas entrantes.

Por todo lo expuesto, ORANGE solicita que se proceda al archivo del trámite de información previa iniciado a raíz de la denuncia presentada por FACUA.

**Cuarto.-** Con fecha 15 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE por el que presenta sus alegaciones en el marco del expediente de referencia, dando también contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

Señala VODAFONE que, en contra de lo afirmado por FACUA, en ningún momento ha modificado su estructura tarifaria en relación con el precio por el establecimiento de llamada aplicable al servicio de roaming internacional, manteniéndose inalterado el precio que ya estaba vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Eurotarifa. En relación con el precio por minuto de conversación, tanto para el primer minuto como para los minutos restantes el precio establecido por VODAFONE se factura en segundos. Las tarifas fijadas por VODAFONE respetan por tanto las disposiciones comunitarias y nacionales en la materia.

Concluye también VODAFONE que en ningún momento ha superado los límites de la Eurotarifa tal como vienen fijados en el Reglamento, como puede deducirse de los distintos informes y conclusiones preliminares efectuadas por la Comisión Europea a este respecto.

Por todo lo expuesto, VODAFONE solicita que se proceda al archivo del trámite de información previa iniciado a raíz de la denuncia presentada por FACUA.

**Quinto.-** Con fecha 19 de octubre de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME por el que presenta sus alegaciones en el marco del expediente de referencia, dando también contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En concreto, TME expone:

- Que el contexto regulatorio aplicable a la itinerancia internacional en España tiene carácter excepcional, dado que la flexibilidad que el Reglamento (CE) nº 717/2007 busca otorgar a los operadores móviles de red a la hora de configurar sus tarifas se ve afectada en nuestro país por la Ley 44/2006.
- Que, en contra de lo afirmado por FACUA, TME ha respetado escrupulosamente el Reglamento (CE) nº 717/2007, debiendo tenerse en cuenta el hecho de que el Reglamento otorga a los operadores libertad para determinar la estructura tarifaria siempre y cuando con la misma se respeten los límites máximos establecidos por la normativa comunitaria.
- Que, en contra de lo afirmado por FACUA, la conducta de TME también se atiene a lo estipulado en la Ley 44/2006. En particular, la citada Ley recoge una nueva Cláusula 7 bis<sup>2</sup> según la cual *“en aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado”*. En este sentido, el cobro del precio fijado para el establecimiento de llamada se adecua al servicio prestado, dado que TME tiene que incurrir en un coste recurrente cual es el pago del primer minuto completo al operador extranjero que proporciona los servicios mayoristas.
- Señala TME que, a nivel mayorista, las tarifas por itinerancia internacional se facturan por minutos, con independencia del esquema de tarificación minorista seguido por el operador que solicita el servicio mayorista. Esto exige de los operadores móviles españoles un diseño cuidadoso de su estructura de precios minoristas, a fin de evitar incurrir en llamadas deficitarias, dado que independientemente de que la llamada minorista se facture por segundos, el pago mayorista se efectúa por minuto completo.

Por todo lo expuesto, TME solicita que se proceda al archivo del trámite de información previa iniciado a raíz de la denuncia presentada por FACUA.

**Sexto.-** Con fecha 12 de noviembre de 2007 se remite un requerimiento de información a TME, VODAFONE y ORANGE, con el objeto de que aporten la siguiente información:

*“En relación con cada uno de los países que conforman el Área Económica Europea, para cada uno de los operadores móviles de red con los cuales tiene vigentes acuerdos de provisión de servicios mayoristas de itinerancia internacional, deberá detallar la forma de facturación mayorista de los servicios de itinerancia internacional [...]”*

---

<sup>2</sup> Artículo 87.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Séptimo.-** Con fecha 3 de diciembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE por el que da respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión.

**Octavo.-** Con fecha 11 de diciembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE por el que da respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión.

**Noveno.-** Con fecha 27 de diciembre de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME por el que da respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Primero.- Calificación del escrito presentado por FACUA**

El escrito presentado por FACUA, con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 9 de agosto de 2007, constituye una denuncia. Por medio de ésta, FACUA pone en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que podrían constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.s de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistente en el incumplimiento grave de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) determina que:

*“1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.*

*A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)*

*d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa”.*

En el escrito presentado por FACUA, como ya se ha indicado, se alega el presunto incumplimiento de TME, VODAFONE y ORANGE de las obligaciones establecidas a nivel europeo y nacional relativas a la itinerancia internacional.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con esto y con el precepto transcrito, el escrito de referencia ha de calificarse como denuncia, a fin de examinar, con toda la información disponible y presentada durante este trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, si procede iniciar, o no, el correspondiente expediente sancionador.

### **Segundo.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 3 de la LGTel fija, entre otros, como objetivos de la Ley los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.*

Según lo establecido en el artículo 48.2 de la LGTel *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*

El artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en la propia Ley, esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

*“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”*

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 717/2007, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE<sup>3</sup>, establece en su artículo 7.1 que *“las autoridades nacionales de reglamentación controlarán y supervisarán la observancia del presente Reglamento dentro de su territorio”.* Según el artículo 7.5 del Reglamento, *“las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir por propia iniciativa con el fin de garantizar la observancia del presente Reglamento”.* Conforme al artículo 7.6 del Reglamento, *“si una autoridad nacional de reglamentación constata que se ha producido una infracción de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, estará facultada para solicitar el cese inmediato de tal infracción”.* Por su parte, conforme al artículo 249 del Tratado CE, *“el Reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”.*

---

<sup>3</sup> DOUE L171/32, de 29 de junio de 2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con el artículo 46.1 de la LGTel, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones (en adelante, ANR).

De las citadas disposiciones puede deducirse, por tanto, la competencia de esta Comisión para incoar y conocer sobre la posible infracción denunciada por FACUA y, consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas. En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

### **Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa**

Cabe significar que el periodo de información previa que se ha iniciado por esta Comisión tiene por objeto analizar las circunstancias relativas al cumplimiento por TME, VODAFONE y ORANGE de las obligaciones establecidas a nivel europeo y nacional relativas a la itinerancia internacional, en particular en lo que se refiere a la política de precios minoristas desarrollada por estos operadores en España. Para comprobar el grado de cumplimiento que los operadores han alcanzado respecto de estas obligaciones y, en concreto, respecto de la estructura tarifaria establecida, es necesario realizar un doble análisis tanto desde la perspectiva de la regulación comunitaria como desde el punto de vista de la normativa nacional.

En relación con las alegaciones de FACUA relativas a la supuesta existencia de un pacto colusorio entre estas tres empresas contrario al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y al artículo 81 del Tratado CE, es preciso señalar que tales aseveraciones trascienden del marco del presente expediente y deberán ser evaluadas, si procede, por la autoridad administrativa competente (Comisión Nacional de Competencia) o por la jurisdicción ordinaria.

#### **a) Sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Reglamento (CE) nº 717/2007 relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE**

El 30 de junio de 2007 entró en vigor el Reglamento (CE) nº 717/2007. En el mismo se establecen determinadas obligaciones sobre los precios minoristas y mayoristas, así como una serie de obligaciones de transparencia, relativas al modo en que los operadores móviles han de comunicar las nuevas tarifas reguladas a los usuarios finales.

En relación con las tarifas al por menor – objeto de la denuncia de FACUA – el artículo 4.2 del Reglamento establece que *“la tarifa al por menor, IVA excluido, de una*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Eurotarifa que un proveedor de origen podrá aplicar a su cliente itinerante por la prestación de una llamada itinerante podrá variar para cada llamada itinerante pero no excederá de 0,49 euros por minuto por las llamadas efectuadas o de 0,24 euros por minuto por las llamadas recibidas [...]”. En relación con las tarifas al por mayor, el artículo 3.1 del Reglamento dispone que “la tarifa media al por mayor que el operador de una red visitada podrá aplicar al operador de una red de origen del cliente itinerante por la prestación de una llamada itinerante regulada originada en dicha red visitada, incluyendo entre otras cosas los costes de su originación, tránsito y terminación, no sobrepasará los 0,30 euros por minuto”.*

Se presenta a continuación la información suministrada por TME, VODAFONE y ORANGE en relación con la aplicación de la Eurotarifa, tanto respecto a llamadas realizadas como llamadas recibidas.

### Llamadas realizadas

| Operador (nombre de la tarifa) | Establecimiento | Primer minuto | Establecimiento + Primer minuto | Segundo minuto y siguientes |
|--------------------------------|-----------------|---------------|---------------------------------|-----------------------------|
| TME (Tarifa Mundial Contrato)  | 0,49 €          | 0 €           | 0,49 €                          | 0,49 € (1)                  |
| VODAFONE (Vodafone World)      | 0,47 €          | 0,02 € (1)    | 0,49 €                          | 0,49 € (1)                  |
| ORANGE                         | 0,45 €          | 0,04 € (1)    | 0,49 €                          | 0,49 € (1)                  |

(1) Facturación en segundos.

### Llamadas recibidas

| Operador (nombre de la tarifa) | Establecimiento | Primer minuto | Establecimiento + Primer minuto | Segundo minuto y siguientes |
|--------------------------------|-----------------|---------------|---------------------------------|-----------------------------|
| TME (Tarifa Mundial Contrato)  | 0,24 €          | 0 €           | 0,24 €                          | 0,24 € (1)                  |
| VODAFONE (Vodafone World)      | 0,22 €          | 0,02 € (1)    | 0,24 €                          | 0,24 € (1)                  |
| ORANGE                         | -               | 0,24 € (1)    | 0,24 €                          | 0,24 € (1)                  |

(1) Facturación en segundos.

Del análisis de la Eurotarifa comunicada por TME, VODAFONE y ORANGE puede concluirse que los precios minoristas fijados por estos tres operadores no exceden de los umbrales máximos determinados por el Reglamento.

En relación con la modalidad de facturación del primer minuto de llamada (establecimiento + duración de la llamada) el Reglamento comunitario otorga flexibilidad a los operadores de telefonía móvil para decidir sobre su política de precios minoristas. Así, el Reglamento no se pronuncia sobre este aspecto, limitándose la norma a fijar un precio máximo por minuto, independientemente de que la facturación se lleve a cabo por segundos o por otras modalidades (franquicia de 30 segundos, franquicia de 60 segundos, etc.).





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, al cumplir los operadores con este precio máximo están dando cumplimiento efectivo a la obligación que en materia de precios establece el Reglamento (CE) nº 717/2007.

### **b) Sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2007**

Conforme al artículo 87.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, tendrán la consideración de abusivas<sup>4</sup>:

*“Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los productos o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.*

*En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado”.*

En la Resolución de 29 de marzo de 2007, por la que se da contestación a las consultas formuladas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y el Instituto Nacional de Consumo en relación con las modificaciones tarifarias acaecidas a raíz de la entrada en vigor de la Ley 44/2006 (AEM 2007/207), esta Comisión señaló:

*“[...] ante las cuestiones planteadas sobre la adecuación entre la tarifa minorista fijada para el establecimiento de la llamada y el coste asociado a dicho establecimiento de llamada (y que no hubiera sido repercutido ya en la tarifa por tiempo) cabe concluir lo siguiente:*

- a. Aunque existe un concepto de coste asociado a la función operativa de establecimiento de la llamada, no existe ni tiene porqué existir proporcionalidad o correspondencia directa entre dicho coste de establecimiento asociado a la red y la parte del precio minorista que los operadores cobran por cada llamada distinto del que cobran por la duración de la misma.*
- b. Tampoco los costes mayoristas están estructurados entre establecimiento y tráfico. La estructura de precios mayoristas regulados es una elección de los operadores y no está condicionada por la regulación”*

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, no resulta contrario a la legislación española que los operadores móviles fijen un establecimiento de llamada para las comunicaciones

---

<sup>4</sup> Conforme a la nueva redacción dada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, a la Ley 26/1984, de 24 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ver artículo 7 bis.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en itinerancia. Por otra parte, el precio del establecimiento de llamada no guarda necesariamente una relación directa, de acuerdo con la posición adoptada por esta Comisión en la Resolución de 29 de marzo de 2007 precitada, con los costes subyacentes de la provisión de los servicios minoristas.

Hechas estas consideraciones, resulta en todo caso necesario hacer una serie de referencias adicionales al sistema regulatorio actualmente imperante en España en relación con las tarifas de itinerancia internacional, dada la necesaria co-existencia de normativa comunitaria - Reglamento (CE) nº 717/2007, de alcance general y directamente aplicable en los Estados miembros – y de normativa nacional cuyo objetivo último es la defensa de los consumidores y usuarios.

Como se ha señalado al hacerse referencia a su ámbito de aplicación, el Reglamento (CE) nº 717/2007 no predetermina el modelo de tarificación que los operadores móviles de red deberán seguir a nivel mayorista o minorista (por ejemplo, facturación por segundos, fijación de una determinada franquicia por establecimiento de llamada, etc.), sino que delimita unos límites máximos configurados para dichas tarifas mayoristas o minoristas (0,30 euros por minuto para la tarifa media fijada entre cada par de operadores al por mayor; 0,24 euros por minuto para llamadas recibidas por el abonado; 0,49 euros por minuto para llamadas realizadas por el abonado).

De acuerdo con los requerimientos de información remitidos por esta Comisión a TME, VODAFONE y ORANGE, es posible concluir que en el nivel mayorista los operadores de red de otros Estados miembros con los que estas tres compañías entablan acuerdos de itinerancia cobran, mayoritariamente, el primer minuto completo, facturándose los siguientes minutos de forma heterogénea (por segundos, por intervalos de un número determinado de segundos, o por minuto completo). De acuerdo con la normativa española en la materia, en el nivel minorista las comunicaciones en itinerancia deben facturarse por segundos.

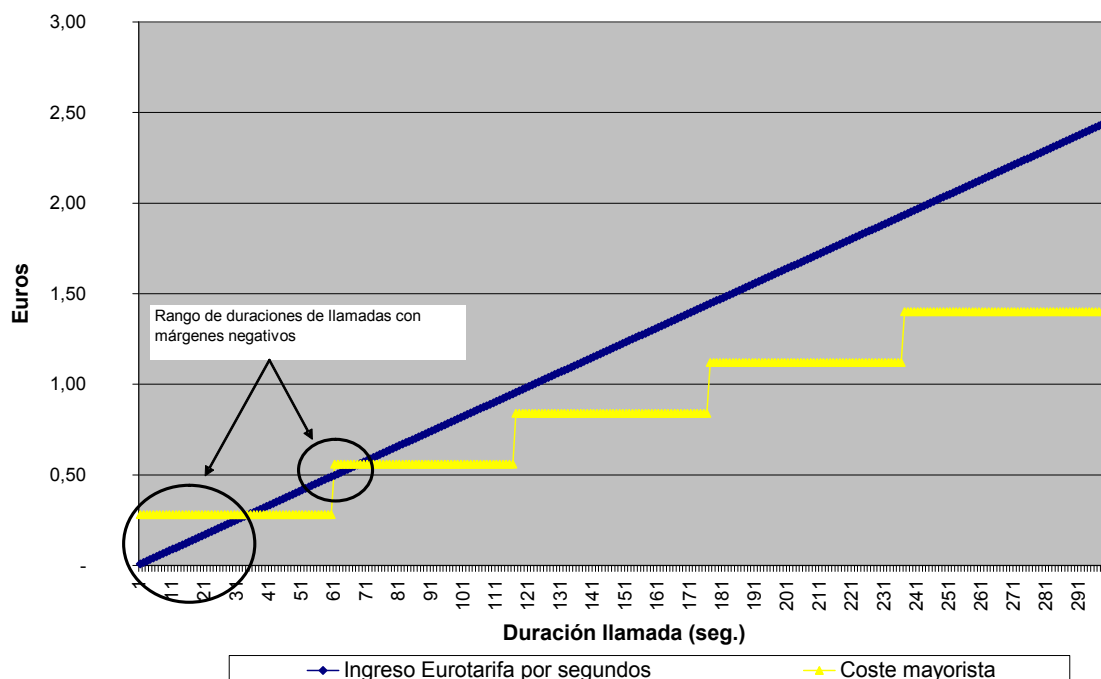
De la superposición de estas dos formas de facturación se da la circunstancia de que, para llamadas de duración inferior al minuto, el cobro al usuario en función exclusivamente de los segundos consumidos por la llamada derivaría en la asunción por el operador de unos costes mayoristas superiores al precio minorista establecido, en el caso de que la tarifa mayorista correspondiente negociada entre el operador de origen y el operador de la red visitada establezca – como es el caso mayoritariamente – el pago íntegro del primer minuto.

En el gráfico siguiente se ilustran los efectos anteriores:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico 1. Ingresos y costes derivados de la prestación de los servicios de itinerancia internacional



El establecimiento de llamada buscaría por tanto mitigar las pérdidas anteriores, asegurando un ingreso mínimo por comunicación y asimilando de esta forma la estructura de ingresos a la de los costes subyacentes que, dada su forma de facturación, conlleva un coste mínimo igual a un minuto. Como se muestra en los gráficos del [Anexo](#), las Eurotarifas diseñadas por los operadores españoles compensan por tanto el efecto anterior.

Es importante señalar que el propio Reglamento (CE) nº 717/2007 otorga importancia a la existencia de márgenes positivos en la prestación de estos servicios con el fin de asegurar una competencia sostenible en el largo plazo. Así, el Considerando 19 en particular establece que:

*“La Eurotarifa máxima que puede ofrecerse a los clientes itinerantes debe reflejar, por tanto, un margen razonable sobre el coste mayorista para la prestación de un servicio de itinerancia al tiempo que deja en libertad a los operadores para competir diferenciando sus ofertas y adaptando sus estructuras de precios a las condiciones del mercado y a las preferencias de los consumidores”* (el subrayado es añadido).

Procede concluir, por tanto, que la normativa española en la materia no se opone a que los operadores procedan al diseño de sus tarifas de comunicaciones incluyendo un establecimiento de la llamada. En el caso concreto de las llamadas de itinerancia internacional, el Reglamento (CE) nº 717/2007 no establece preferencia por una forma de facturación en particular. Dado lo que antecede, se asevera como proporcionado que los precios minoristas repliquen de una forma más ajustada los costes mayoristas subyacentes dado que, de otra forma, la aplicación del Reglamento comunitario podría



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

dar lugar a un margen negativo de prestación para los operadores. De esta manera, los operadores están dando cumplimiento, por un lado, al límite máximo establecido en el Reglamento (CE) nº 717/2007, de 27 de junio de 2007, y por otro, a lo estipulado en la legislación española.

Por todo ello, y dados los elementos analizados, no se deduce la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento por parte de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### RESUELVE

**Único.-** Proceder al archivo del expediente en relación con la denuncia presentada por FACUA-CONSUMIDORES EN ACCIÓN contra TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A., VODAFONE ESPAÑA, S.A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. y declarar concluso el período de información previa de referencia.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº  
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

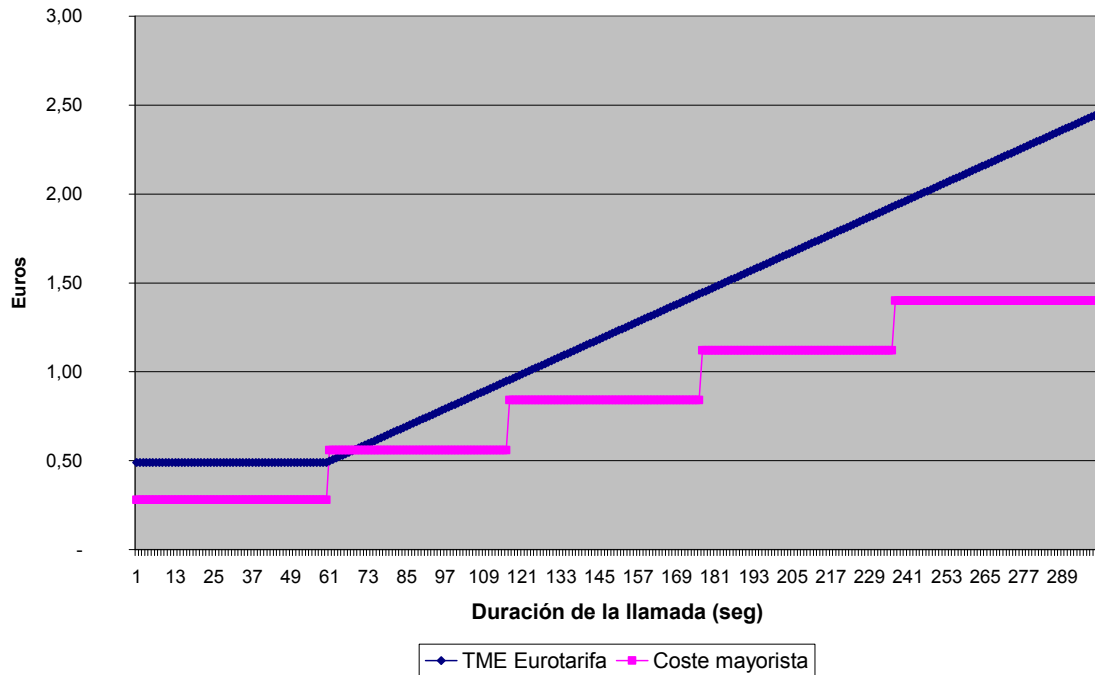
Reinaldo Rodríguez Illera



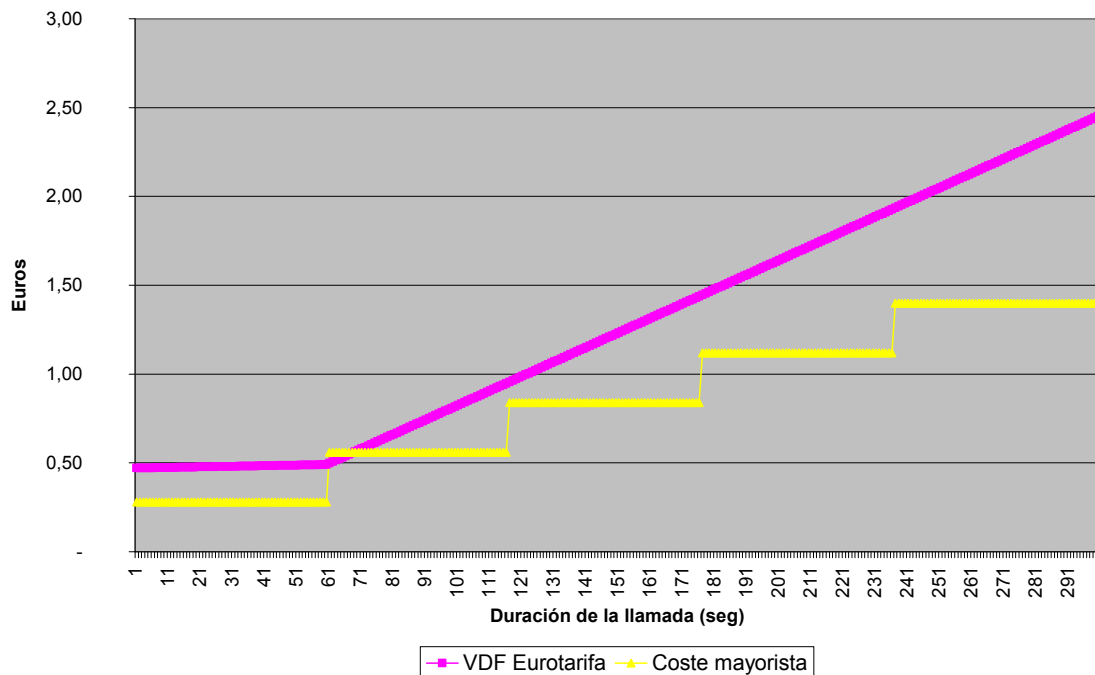
## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO

**Gráfico 2. Estimación del coste y el precio de una llamada en itinerancia internacional según la Eurotarifa de TME**



**Gráfico 3. Estimación del coste y el precio de una llamada en itinerancia internacional según la Eurotarifa de VODAFONE**





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Gráfico 4. Estimación del coste y el precio de una llamada en itinerancia internacional según la Eurotarifa de ORANGE**

